

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL SE DETERMINA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN BASE A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE DICTAMEN, POR LO QUE, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 30 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD DE ESTA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL COMO ASUNTO CONCLUIDO.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD:
EXPEDIENTE NÚMERO LXV/CPS/30

HONORABLE ASAMBLEA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

RECEBIDO
09 ABR 2024
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XXVI, 66 fracción I, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3° fracción XVIII, 26, 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 38, 42 fracción XXVI, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente hace al expediente de número al rubro citado; se somete a su consideración el presente dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- En Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada el 30 de marzo de 2022, se dio cuenta con una iniciativa con proyecto de decreto presentada por la Ciudadana Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 5 y un segundo párrafo al artículo 44 de la Ley Estatal de Salud.
- 2.- Mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM./736/2022, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió el cuatro de abril de dos mil veintidós a la Presidencia de la Comisión Permanente de Salud la iniciativa referida en el número que antecede, formándose el expediente número 30 del índice de dicha Comisión.
- 3.- Las Diputadas que integran la Comisión Permanente de Salud, con fecha doce de octubre de dos mil veintitrés se reunieron para llevar a cabo sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen referido en el punto que antecede, basándose para ello en los siguientes:

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con estatuido en los artículos 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción XXVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Salud está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA. La iniciativa que es objeto de estudio y análisis en el presente dictamen corresponde a la propuesta que hace la diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional, en la cual realiza, en lo que interesa, la siguiente exposición de motivos:

"El Estado de Oaxaca, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año 2020, tiene una población de 4,132,148 habitantes, de los cuales 2,157,305 son mujeres y 1,974,843 hombres.

...

Cabe señalar que en materia de atención y acceso a los servicios de salud de las y los oaxaqueños, le Ley Estatal de Salud establece que se instituirá un Sistema Estatal de Salud de Oaxaca el cual se integra por todas aquellas dependencias y entidades de la administración pública, federal, estatal y municipal; por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del Estado de Oaxaca (artículo 5)

Asimismo, dicho ordenamiento establece que este Sistema Estatal será coordinado por la Secretaría de Salud, la cual promoverá la participación en el Sistema Estatal de Salud, de los prestadores de servicio de salud de los sectores público, social y privado (artículos 6 y 7)

De acuerdo a datos del Gobierno del Estado de Oaxaca, de los 4,132,148 habitantes, 1,215,990 no están afiliados a ninguna institución de salud, mientras que 2,904,703 se encuentran afiliados a alguna institución de seguridad social, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), la Secretaría de la Marina (SEMAR) y Petróleos Mexicanos (PEMEX) y el Instituto de Salud para el Bienestar.

En el caso de las personas sin seguridad social en la entidad, las instituciones responsables de prestar los servicios de salud son: los Servicios de Salud de Oaxaca (SSO) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en su régimen Bienestar.

El Sistema de Salud de Oaxaca se encuentra integrado:

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

A. Población Derechohabiente:

I. a la IV. ...

B. Personas sin seguridad social:

I. a la III. ...

Servicios de Salud de Oaxaca:

IV. a la XII. ...

Programa IMSS-BIENESTAR cuenta con

XIII. 473 Unidades Médicas Rurales y

XIV. 9 Unidades Médicas Rurales de Segundo Nivel

Estas instituciones públicas de salud cuentan con un total de 28,502 trabajadores, mujeres y hombres, de los cuales, 6,896 son médicos, 11,874 paramédicos (incluye personal de enfermería). Cabe señalar situación que se desprende que en nuestra entidad 1 médico debería de atender a 599 oaxaqueños, en promedio. Esta cifra evidencia un déficit en el personal de salud, toda vez que la Organización Mundial de la Salud en el año 2017 recomendó que se debe tener 1 médico por cada 333 personas.

(...)

En consecuencia, resulta fundamental garantizar el acceso a la salud de las y los oaxaqueños en todo momento; por lo que se propone reformar la Ley Estatal de Salud, a efecto de establecer lo siguiente:

PRIMERO: ...

SEGUNDO: ..."

CUARTO. MARCO NORMATIVO A REFORMAR. De la propuesta que hace la diputada promotora se realiza el siguiente análisis comparativo a la ley objeto de la iniciativa, siendo el siguiente:

LEY ESTATAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTICULO 5.- El Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública tanto Federal y Estatal como Municipal, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del Estado de Oaxaca.	ARTICULO 5.- El Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública tanto Federal y Estatal como Municipal, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del Estado de Oaxaca.
	El Estado garantizará que el sistema estatal de

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

	<p>salud se preste en todas las regiones del Estado, a efecto de que se cuenten con los mismos servicios y calidad en todas éstas.</p> <p>Para tal efecto, las autoridades sanitarias, federales, estatales y municipales deberán llevar a cabo una planeación; así como, la dotación y equipamiento de personal médico, instrumentos, medicinas y demás insumos necesarios, para lograr su óptimo funcionamiento y garantizar que los usuarios de los servicios de salud sean atendidos en los hospitales del lugar al que pertenecen o residen.</p>
<p>ARTÍCULO 44.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.</p>	<p>ARTÍCULO 44.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.</p> <p>En caso de que alguna de las instituciones públicas se encuentre imposibilitada a prestar los servicios de salud, ya sea por la falta o escasez de personal, infraestructura, equipo, instrumental e insumos necesarios, las autoridades sanitarias correspondientes tienen la obligación de remitir al usuario a otra institución, ya sea pública, privada o social, a efecto de que éste pueda ser atendido de manera inmediata, oportuna y gratuita. Para tal efecto, el Gobierno Estatal y Municipal deberá llevar a cabo los convenios de coordinación y cooperación correspondientes.</p>

QUINTO.- DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS.- Previo al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, se considera pertinente señalar el marco jurídico que regula el derecho a la protección de la salud, siendo el siguiente:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en su artículo 4°, cuarto párrafo, que *toda persona tiene derecho a la protección de la salud*, estableciendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución, el cual señala como una de las facultades del Congreso, la relativa a dictar leyes sobre *salubridad general de la República*.

En el mismo tenor lo contempla nuestra **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, que establece en su artículo 12, párrafo séptimo, lo siguiente: "En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, *toda persona tiene derecho a la protección de la salud*, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus

competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo, definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local".

Por su parte, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** de la cual el Estado Mexicano es Parte, establece en el artículo 25, punto 1, que: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, *la salud y el bienestar*, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Al respecto, la **Ley General de Salud** es el marco normativo que regula el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Asimismo, de acuerdo con el Título Tercero Bis denominado "De la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social" de dicho marco normativo, se establece que todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, sin discriminación alguna y sin importar su condición social, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se estatuye que la protección a la salud será garantizada por las entidades federativas y, en su caso, de manera concurrente con la Federación a través del Sistema de Salud para el Bienestar bajo los principios de universalidad e igualdad, deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna a todas las personas, a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de acciones de salud pública, intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Se deberán contemplar los servicios de consulta externa y hospitalización, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Por su parte, la **Ley Estatal de Salud** establece en los artículos 29, fracción VIII, 30 y 36, que se consideran servicios básicos de salud la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

para la salud, por lo que para ello, habrá un cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica y un catálogo de insumos para el segundo y tercer nivel, determinados por el Consejo de Salubridad General a nivel nacional, los cuales se deberán ajustar a las características de la prestación de los servicios de salud de la entidad, los cuales se otorgaran de manera gratuita, al igual que los medicamentos y demás insumos asociados. Para esos efectos el Gobierno Estatal a través de la Secretaría de Salud del Estado convendrá la forma de participación en lo concerniente al Estado, con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Ahora bien, la propuesta de la legisladora estriba en adicionar a la Ley Estatal de Salud diversos párrafos a los artículos 5° y 44 de dicha norma jurídica para establecer lo relativo a la prestación de los servicios de salud en todas las regiones del Estado, señalando que para tal efecto las autoridades sanitarias, federales, estatales y municipales deberán llevar a cabo una planeación; así como, la dotación y equipamiento de personal médico, instrumentos, medicinas y demás insumos necesarios, para lograr su óptimo funcionamiento y garantizar que los usuarios de los servicios de salud sean atendidos en los hospitales del lugar al que pertenecen o residen. De igual forma, propone que en caso de que alguna de las instituciones públicas se encuentre imposibilitada a prestar los servicios de salud por los motivos que refiere en su propuesta, tienen la obligación de remitir al usuario a otra institución, ya sea pública, privada o social, a efecto de brindar la atención de forma oportuna y gratuita, para lo cual el Gobierno Estatal y Municipal llevarán a cabo los convenios correspondientes.

Sin embargo, cabe señalar que dichas propuestas ya se contemplan en la Ley Estatal de Salud, pues ya se prevé en los artículos antes referidos, la prestación de los servicios de salud en todo Estado, así como la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, a través de un cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica y un catálogo de insumos para el segundo y tercer nivel, los cuales serán determinados por el Consejo de Salubridad General a nivel nacional y que se ajustarán a las características de la prestación de los servicios de salud de la entidad, otorgándose de manera gratuita, al igual que los medicamentos y demás insumos asociados, estableciéndose que para tal efecto, el Gobierno Estatal deberá proveer los recursos necesarios, ya sea por sí o a través de la celebración de convenios con la Federación en los términos de la Ley General de Salud. En ese sentido, al ya contemplarse en la Ley la propuesta de reforma, se considera inviable la misma, pues de hacerlo, existiría duplicidad en la norma jurídica, lo que podría causar contradicción y confusión, por ende, se considera improcedente la iniciativa de mérito.

Bajo este contexto, las Diputadas integrantes de la Comisión Dictaminadora, consideramos pertinente emitir dictamen en sentido negativo, por lo que, en base a las consideraciones vertidas con anterioridad, se propone al Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, el siguiente:

DICTAMEN

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Salud, después de haber realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, consideran emitir dictamen en sentido negativo, por lo

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

que, estiman que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ordene el archivo del presente asunto como asunto total y definitivamente concluido, en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

ACUERDO

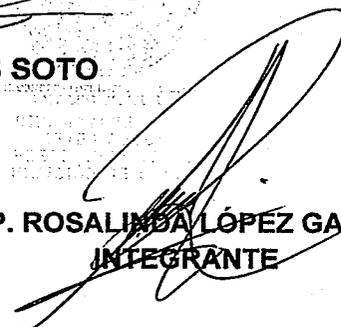
ÚNICO: La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determina improcedente la iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 5 y un segundo párrafo al artículo 44 de la Ley Estatal de Salud, en base a las consideraciones vertidas en el presente dictamen, por lo que, ordena el archivo del expediente número 30 del índice de la Comisión Permanente de Salud de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional como asunto concluido.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 12 de octubre de 2023.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD


DIP. HAYDEE IRMA REYES SOTO
PRESIDENTA


DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE


DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
INTEGRANTE


DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 30 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD, DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023.